

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 3 de septiembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

RADICACIÓN NO. 2021-313

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION, promovida mediante apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del heredero determinado, menor de edad, JONNY STEVEN MORA RODRIGUEZ, y los Indeterminados del presunto compañero fallecido, JONNY MORA VELASQUEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder es insuficiente por cuanto no determina contra quien ha de dirigirse la demanda, es decir a quien faculta demandar. (Art. 74 C.G.P.).
2. El poder es insuficiente, toda vez que no faculta para demandar la declaratoria de existencia de la Sociedad Patrimonial, conforme a la pretensión segunda y tercera, requisito indispensable para declarar su disolución, pues no se puede disolver lo que no existe previamente, y menos ordenar su liquidación (Ley 54 de 1990).
3. No se indica en la demanda, cuál fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.
4. En la parte introductoria de la demanda, se aduce que la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GIRALDO, obra como compañera permanente y socia patrimonial del señor JHONY MORA VELASQUEZ, cuando precisamente es esa calidad la que obtendría con el reconocimiento de la unión marital, objeto del proceso. Por tanto, debe hacer la precisión pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. La pretensión tercera se orienta a que se declare la disolución de la unión marital y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando a la luz de la ley 54/90, lo que es objeto de disolución es ésta última, aunado a que la liquidación no es acumulable al proceso declarativo propuesto, por tratarse

de un proceso autónomo e independiente, de salir avante la pretensión patrimonial. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de los demandantes.

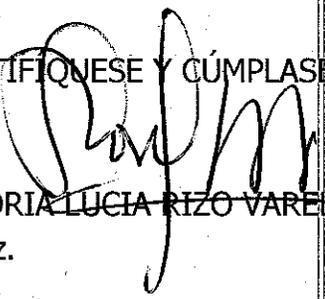
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN promovida mediante apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del heredero determinado, menor de edad, JONNY STEVEN MORA RODRIGUEZ, y los Indeterminados del presunto compañero fallecido, JHONNY MORA VELASQUEZ. ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO ARCESIO SOLARTE HERNANDEZ, abogado titulado con T.P. No. 203.317 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

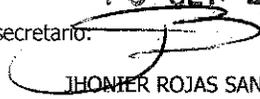

GLORIA LUCIA RIZO VARELA (
Juez.

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 137 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 13 SET. 2021

El secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ